

f) La tramitación de los expedientes para la constitución de Comunidades de Usuarios y la aprobación de sus Reglamentos y Ordenanzas, así como los referentes a las incidencias relacionadas con dichas Comunidades.

g) Las cuestiones relativas al régimen de las aguas continentales, incluida la realización de aforos y estudios de hidrología.

h) El estudio y propuesta de los cánones a que hacen referencia los artículos 104 y 105 de la Ley de Aguas.

i) El análisis y control de la calidad de las aguas continentales, así como la propuesta y seguimiento de los programas de calidad del agua y de los convenios a que se refiere el artículo 295.4 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico. Los datos que se obtengan en el ejercicio de esta función se comunicarán a las autoridades sanitarias, cuando los soliciten.

j) La dirección de los servicios de guardería fluvial.

k) Las obras de mera conservación de los cauces públicos.

l) La confección y seguimiento de la estadística, a que se refiere la disposición adicional quinta de la Ley de Aguas.

m) La estadística de consumos según los distintos usos del agua.

Art. 5.º Corresponden a la Dirección Técnica las siguientes funciones:

a) El estudio, redacción del proyecto, dirección y explotación de las obras y aprovechamientos financiados con fondos del Organismo o que encomienden a éste el Estado, las Comunidades Autónomas, las Corporaciones Locales, otras Entidades públicas o privadas, o los particulares.

b) La explotación de los recursos para lograr una adecuada coordinación de los intereses individuales, colectivos y sociales presentes en los aprovechamientos.

c) La supervisión y aprobación técnica de los proyectos que hayan de ser financiados con fondos propios del Organismo.

d) Las actuaciones encaminadas a lograr el aprovechamiento más racional del agua.

e) El estudio y propuesta de las exacciones a que se refiere el artículo 106 de la Ley de Aguas y de las tarifas y precios relativos al régimen fiscal en materia de aguas y demás bienes del dominio público hidráulico, salvo los regulados en los artículos 104 y 105 de dicha Ley.

f) La ejecución de las órdenes de desembalse.

g) La designación de los Directores e Inspectores de las obras.

Art. 6.º Corresponde a la Secretaría General:

a) La gestión de los asuntos relativos al funcionamiento de la Junta de Gobierno, el Consejo del Agua, la Asamblea de Usuarios y el ejercicio de la Secretaría de los citados órganos.

b) El Registro General y el régimen interior.

c) La gestión de la actividad económica y financiera, la contabilidad interna del Organismo, la habilitación y la pagaduría.

d) La tramitación de los asuntos de personal.

e) La tramitación administrativa, relativa a las informaciones públicas, y la tramitación y propuesta de resolución de los recursos y reclamaciones.

f) La gestión administrativa en materia de contratación, la gestión patrimonial y la tramitación y propuesta de resolución en los expedientes de expropiación.

g) La supervisión y coordinación de la informática en materia administrativa.

h) La elaboración de informes jurídicos.

Art. 7.º Corresponde a la Oficina de Planificación Hidrológica:

a) La recopilación y, en su caso, la realización de los trabajos y estudios necesarios para la elaboración, seguimiento y revisión del Plan Hidrológico de la cuenca, de acuerdo con el artículo 39.2 de la Ley de Aguas.

b) Informar de la compatibilidad con el Plan Hidrológico de cuenca de las actuaciones propuestas por los usuarios.

c) La redacción de los Planes de ordenación de las extracciones en acuíferos declarados sobreexplotados o en riesgo de estarlo y de aquellos otros en proceso de salinización.

Art. 8.º 1. Sin perjuicio de su dependencia funcional del Ministerio de Economía y Hacienda, la Intervención Delegada de la Intervención General de la Administración del Estado estará adscrita al Presidente de cada Confederación Hidrográfica.

2. Estará, asimismo, adscrita al Presidente la Asesoría Jurídica, a la que corresponderá la asistencia jurídica al Organismo.

3. El Interventor Delegado y el Jefe de la Asesoría Jurídica podrán asistir a las sesiones del Consejo del Agua y de la Junta de Gobierno, con voz, pero sin voto.

Art. 9.º 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.2 del Reglamento de la Administración Pública del Agua y de la Planificación Hidrológica, aprobado por Real Decreto 927/1988, de 29 de julio, el Presidente podrá delegar, total o parcialmente, las funciones que se indican en el artículo 33 de dicho Reglamento, en la forma que a

continuación se determina, debiendo esta delegación serlo en cada momento, sin posibilidad de delegar, simultáneamente, en dos autoridades diferentes una misma competencia:

a) En el Comisario de Aguas, las funciones de los apartados 1.e), 2.e), 2.f), 2.g) y 2.i).

b) En el Director Técnico, las funciones de los apartados 1.e), 2.e), 2.i) y 2.j).

c) En el Secretario general, las funciones de los apartados 1.a), 1.e), 2.c), 2.d), 2.e), 2.i) y 2.k).

2. En caso de estar vacante el cargo de Presidente, el Ministro de Obras Públicas y Urbanismo designará provisionalmente para el ejercicio de las funciones de la Presidencia al Comisario de Aguas o al Director Técnico.

3. En caso de ausencia o enfermedad, el Presidente será suplido en el ejercicio de las funciones que le corresponden en la Junta de Gobierno y en el Consejo del Agua por los Vicepresidentes primero y segundo, por este orden. En los demás casos previstos le sustituirá el Comisario de Aguas, el Director Técnico y el Secretario general, también por este orden.

DISPOSICION ADICIONAL

Las Confederaciones Hidrográficas no contempladas en el presente Real Decreto se seguirán rigiendo por el Real Decreto 1821/1985, de 1 de agosto, y sus disposiciones complementarias.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se faculta al Ministro de Obras Públicas y Urbanismo para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto.

Segunda.-El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 28 de julio de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro para las Administraciones Públicas,
JOAQUIN ALMUNIA AMANN

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

18570 RESOLUCION de 30 de junio de 1989, del Organismo Autónomo de Aeropuertos Nacionales por la que se fijan las tarifas que han de regir para las concesiones administrativas, autorizaciones especiales y de prestación de determinados servicios.

El artículo 47 de la Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre Navegación Aérea, establece la competencia, para la fijación de las tarifas de los servicios de los aeropuertos públicos, en el Ministerio del Aire, competencias asumidas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones por Real Decreto 1558/1977, de 4 de julio.

Este Organismo autónomo en uso de sus facultades que otorga el artículo 47 de la Ley de Navegación Aérea y Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, y previa autorización del Subsecretario del Departamento por delegación del Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones, en virtud de lo dispuesto por la Ley 8/1989, de 15 de abril, he tenido a bien disponer:

Primero.-A efectos de la aplicación de precios públicos recogida en la presente Resolución la clasificación de los aeropuertos españoles será la siguiente:

Grupo A	Grupo B	Grupo C	Grupo D
Madrid/Barajas. Barcelona. Palma de Mallorca. Gran Canaria. Málaga. Tenerife/Sur. Ibiza.	Alicante. Bilbao. Gerona. Lanzarote. Menorca. Santiago. Sevilla.	Almería. Asturias. Fuerteventura. Granada. La Palma. Santander. Zaragoza.	Córdoba. La Coruña. El Hierro. Madrid/C.V. Melilla. Pamplona. San Sebastián.

Grupo A	Grupo B	Grupo C	Grupo D
	Valencia. Vitoria. Tenerife/Norte.		Vigo. Albacete. Badajoz. Burgos. Jerez. León. Logroño. Murcia/Alcant. Murcia/S. Jav. Reus. Sabadell. Salamanca. Valladolid.

Segundo.—Con efectos de 2 de agosto de 1989 entrarán en vigor los precios públicos correspondientes a cánones de concesiones administrativas, autorizaciones especiales y de prestación de determinados servicios, desarrollados en los aeropuertos españoles, que a continuación se relacionan. Estas tarifas estarán vigentes hasta el 31 de junio de 1990, quedando automáticamente prorrogados si en dicha fecha no se hubiere procedido a su modificación.

A. CONCESIONES ADMINISTRATIVAS

A1. Concesiones administrativas de terrenos y superficies pavimentadas

	(Tarifa en pesetas/metro cuadrado/mes)		
	Terrenos urbanizados	Terrenos sin urbanizar	-Superficies pavimentadas
Grupo A	66,9708	55,8089	94,8166
Grupo B	41,9552	34,9626	59,3998
Grupo C	25,1730	16,7820	59,3998
Grupo D	20,9776	13,9850	59,3998

El precio de los metros cuadrados de terreno dedicados a edificaciones, experimentará un aumento del 25 por 100 por cada planta situada sobre la primera o baja.

A2. Concesiones administrativas de oficinas, locales y mostradores

Para las concesiones administrativas que se contraten por períodos anuales:

	(Tarifa en pesetas/metro cuadrado/mes)		
	Preferentes	No preferentes	Mostradores no comerciales
Grupo A	2.133,7380	1.464,2397	5.029.6008
Grupo B	1.893,5822	1.464,2397	4.191,3340
Grupo C	1.636,2565	1.290,8246	2.492,1446
Grupo D	1.377,5321	946,7911	1.699,1895

Cuando estas concesiones se contraten por períodos de seis meses la tarifa se incrementará en un 25 por 100.

A3. Concesiones administrativas de hangares y almacenes

Para las concesiones que se contraten por períodos anuales:

	(Tarifa en pesetas/metro cuadrado/mes)	
	1. ^a	2. ^a y 3. ^a
Grupo A	1.022,3566	774,7745
Grupo B	946,7911	774,7745
Grupo C	774,7745	644,7130
Grupo D	344,0975	300,6796

Cuando estas concesiones se contraten por períodos de seis meses la tarifa se incrementará en un 25 por 100.

A4. Concesiones administrativas de mostradores de facturación

Para las concesiones que se contraten por períodos anuales:

Tarifa (Pesetas/mostrador/mes)

	Con transportador báscula	Con cinta posterior sin transportador báscula	Sin cinta
Grupo A	125.000	35.819	3.198
Grupo B	106.500	33.170	2.960
Grupo C	106.500	20.140	1.785
Grupo D	106.500	13.330	1.185

Cuando estas concesiones administrativas se efectúen por períodos de seis meses, la tarifa se incrementará en un 25 por 100, en casos excepcionales podrá autorizarse la utilización de mostradores por períodos de un mes, siempre y cuando se trate de compañías que no efectúen vuelos regulares, incrementándose la tarifa en un 50 por 100. Asimismo, la Autoridad Aeroportuaria podrá mantener disponibles mostradores de facturación para su cesión por períodos mínimos de una hora, aplicándose las siguientes tarifas:

Mostrador con transportador báscula:

Madrid/Bajaras y Barcelona: 1.000 pesetas/hora.
Resto de los aeropuertos: 2.000 pesetas/hora.

Mostrador con cinta posterior, sin transportador báscula:

Madrid/Barajas y Barcelona: 750 pesetas/hora.
Resto de los aeropuertos: 1.030 pesetas/hora.

B. AUTORIZACIONES ESPECIALES

B1. Utilización de salas y zonas no delimitadas

B1.1 Utilización de salas:

1. Tarifa general:

Hasta tres horas de duración: 14.260 pesetas.
Una hora más o fracción: 4.770 pesetas.

La tarifa máxima por utilización de salas no superará las 60.175 pesetas por cada jornada.

2. Tarifa aeropuerto Madrid/Barajas:

2.1 Sala VIP/Madrid:

Precio de utilización por persona: 2.000 pesetas.

2.2 Salón VIP/Privado:

Hasta tres horas de duración: 27.425 pesetas.
Cada hora más o fracción: 8.775 pesetas.

2.3 Salón VIP/Despacho:

Hasta tres horas de duración: 43.880 pesetas.
Cada hora más o fracción: 13.165 pesetas.

2.4 Sala «Goya»:

Hasta tres horas de duración: 54.850 pesetas.
Cada hora más o fracción: 16.455 pesetas.

2.5 Sala «Autogiro»:

Hasta tres horas de duración: 27.425 pesetas.
Cada hora más o fracción: 8.775 pesetas.

Nota: El resto de las salas del aeropuerto de Madrid/Barajas están sujetas a la tarifa general del apartado anterior.

B1.2 Utilización de zonas no delimitadas:

Fijo por jornada: 14.260 pesetas.

B2. Albergue de aeronaves

La ocupación de instalaciones públicas para albergue de aeronaves por períodos inferiores a seis meses, tendrán una tarifa de 33 pesetas/día por metro cuadrado de superficie en planta de la aeronave (envergadura por longitud), con un mínimo de 1.210 pesetas por día y aeronave.

Esta tarifa se aplicará en todos los aeropuertos y en cualquier tipo de hangar.

B3. Filmaciones y grabaciones cinematográficas y reportajes publicitarios y fotográficos**Filmaciones y grabaciones cinematográficas:**

Primeras dos horas: 94.885 pesetas.

Cada hora más o fracción: 47.555 pesetas.

Recargo del 300 por 100 a las filmaciones en pista.

Reportajes publicitarios y fotográficos:

Por cada reportaje publicitario o fotográfico: 23.750 pesetas.

Recargo del 300 por 100 a los reportajes en pista.

Podrán quedar exentas del pago del canon de la tarifa B3 todas aquellas actividades de interés aeroportuario así como las que no constituyan una actividad lucrativa cuando el Director general del Organismo autónomo Aeropuertos Nacionales así lo acuerde mediante resolución expresa.

B4. Autorizaciones para el acceso de vehículos a la plataforma de estacionamiento de aeronaves

En el caso de autorizaciones para el acceso de vehículos a la plataforma de estacionamiento de aeronaves, a compañías que no sean concesionarias de servicios aeroportuarios, se les aplicará la tarifa siguiente:

Abono anual por vehículo: 140.000 pesetas.

Canon de acceso por vehículo: 1.000 pesetas.

B5. Autorizaciones para la instalación de aparatos expendedores automáticos y conexión al servicio de información hotelera**Canon anual por aparato:**

Grupo A: 90.000 pesetas.

Grupo B: 75.000 pesetas.

Grupo C: 67.000 pesetas.

Grupo D: 67.000 pesetas.

B6. Autorizaciones para la instalación y explotación de equipos terminales de autoservicios bancarios y dispensadores de tickets para vuelos y tarjetas de embarque

Aeropuerto	Canon anual por aparato autorizado Pesetas
1) Madrid/Barajas y Barcelona	600.000
2) Palma de Mallorca	360.000
Málaga	360.000
Gran Canaria	360.000
Tenerife/Sur	360.000
Ibiza	360.000
3) Resto de los aeropuertos, por grupos:	
Grupo A	276.000
Grupo B	158.400
Grupo C	115.000

C. OTROS SERVICIOS**C1. Utilización pasarelas telescópicas**

Por avión/servicio, primera hora o fracción: 10.695 pesetas.

Por cada cuarto de hora más o fracción de cuarto de hora: 3.235 pesetas.

Pasadas las tres primeras horas esta tarifa se incrementará en el 50 por 100.

C1.1 Utilización de pasarelas en el aeropuerto de Madrid Barajas.**Hora sobrecarga:**

Por avión/servicio, primera hora o fracción entre las once y catorce horas y las diecinueve y veintiuna horas: 14.000 pesetas.

Por cada cuarto de hora más o fracción de cuarto de hora: 4.300 pesetas.

Hora regular:

Por avión/servicio, primera hora o fracción: 11.000 pesetas.

Por cada cuarto de hora más o fracción de cuarto de hora: 3.300 pesetas.

Hora reducida:

Por avión/servicio, primera hora o fracción: 5.000 pesetas.

Por cada cuarto de hora más o fracción de cuarto de hora: 1.500 pesetas.

En todos los casos, a excepción de las horas reducidas nocturnas se aplicará un recargo del 50 por 100 pasadas las tres primeras horas.

Se aplicará a la tarifa reducida (nocturna) a las aeronaves que ocupen el espacio de una posición de pasarelas, sin conexión a las mismas, entre las cero horas y las seis horas, siempre que cualquier aeronave que pudiera operar en el aeropuerto entre las citadas horas, disponga de pasarela libre para su utilización. En caso contrario quedaría sin efecto la citada modificación sobre la aeronave estacionada en la pasarela a utilizar.

Cuando la prestación de un servicio de pasarelas, transcurra entre dos o más tramos de diferente tarificación, el valor del primer servicio/hora será el que corresponda a la tarifa de su llegada.

C2. Ambulancias y servicio sanitarios

Alquiler de ambulancias: 5.500 pesetas fijo; 71 pesetas por kilómetro recorrido.

Servicios sanitarios:

Por consulta médica: 5.000 pesetas.

Curas sencillas: 3.500 pesetas.

Curas complejas: 10.000 pesetas.

Inyección hipodérmica e intramuscular: 200 pesetas.

Intravenosa: 400 pesetas.

Gota a gota con permanencia con el enfermo: 1.300 pesetas/hora.

Gota a gota sin permanencia con el enfermo: 1.000 pesetas/hora.

Gastos de medicina y material sanitario: Su valor.

A las tarifas anteriores le será de aplicación los siguientes recargos:

1. Si la prestación del servicio de ambulancias se hiciera fuera del municipio donde está ubicado el aeropuerto, se incluirá en la factura, en concepto de dietas, las que sean de aplicación para el personal laboral de Aeropuertos Nacionales que preste servicio, según el Convenio vigente.

2. Cuando el tiempo de prestación del servicio de ambulancias exceda de la jornada de trabajo del conductor, se incluirá en la factura un recargo correspondiente a las horas extraordinarias realizadas, en la misma cuantía que establece el Convenio Colectivo vigente.

C3. Presencia del servicio contra incendios durante la operación de carga de combustible y/o limpieza para su derrame

- 13.110 pesetas por servicio más el importe del producto utilizado.

C4. Tarifa por aprovechamiento especial de plataforma y locales de almacenaje de carga en el servicio de depósito o almacenaje

- 2,75 pesetas/kilogramo de carga depositada o almacenada en aeropuerto por medios propios o de su agente de «handling», exceptuando la salida o llegada de mercancías del recinto aeroportuario por tiempo superior a treinta y cinco minutos desde que se ponen o se quitan calzos al avión, o aquellas mercancías en conexión que permanezcan más del tiempo anterior, exceptuando los tránsitos directos de mercancías, considerando estos como los que se realizan utilizando el mismo vuelo e igual compañía.

C5 Línea de enlace y sistema de interconexión telefónica

- Alta de conexión (nueva línea) por una sola vez: 16.000 pesetas.

- Canon mensual utilización línea: 1.065 pesetas.

Estas tarifas se aplicarán a los teléfonos directos, libres, restringidos, semirestringidos e interiores, líneas de fax, télex, procesos de datos, etc.

- Canon utilización y mantenimiento supletorios: 500 pesetas.

- En la utilización de líneas de servicio del aeropuerto por Compañías y usuarios.

Valor llamada conferencia/pasos Compañía Telefónica Nacional de España + 25 por 100 de aumento.

En ningún caso la cantidad a percibir por llamada será inferior a 15 pesetas (Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones de 26 de junio de 1982).

C6 Servicio de equipos especiales

- Instalación y prestación de intercomunicador para comunicaciones de operaciones tierra/aire: 25.000 pesetas/mes.

- Asignaciones equipo buscapersonas: 8.000 pesetas/mes.

- Instalación y conexión de información aeroportuaria (Meteorología, AIS, etc.).

Canon anual por aparato: 300.000 pesetas/año.

- Utilización de equipo fax: 500 pesetas/año.

Valor pasos: CTNE + 25 por 100 aumento.

C7 Alojamiento en el albergue del Aeropuerto de Tenerife-Norte

Habitación doble: 3.000 pesetas.

Habitación individual: 2.000 pesetas.

C8 Suministro de climatización y limpieza

Se facturará de acuerdo con la utilización y coste de los mencionados servicios.

Tercera.—Los servicios consistentes en el suministro de energía eléctrica, agua, servicios telefónicos, telegráficos, radiotelegráficos y recogida de basuras, se liquidará de acuerdo con la utilización y coste de los mencionados servicios y según las tarifas oficiales vigentes.

Cuarta.—Las tarifas establecidas en la presente Resolución estarán sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA), con el carácter que a las mismas les atribuye la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido y Reglamento (Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre), y la disposición adicional octava de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

Madrid, 30 de junio de 1989.—P. D. (Orden de 22 de enero de 1986), el Director general de Servicios, José Antonio Vera de la Cuesta.

BANCO DE ESPAÑA

18571 CIRCULAR número 16/1989, de 27 de julio, a Entidades de depósito sobre contabilización de la cartera de negociación y de los futuros financieros.

La rápida evolución de las posibilidades operativas de los mercados financieros hace preciso ajustar paralelamente la normativa contable. La presente Circular modifica la 22/1987 en tres aspectos: En primer lugar introduce la distinción entre la cartera de negociación de activos monetarios u otros valores, y la cartera de inversión, aplicando a la primera reglas de valoración y de repercusión en resultados ajustadas a sus características, e inspiradas en la normativa comparada. Esta distinción responde a la profundización y agilización de los mercados de valores y satisface una necesidad que vienen sintiendo con creciente fuerza los operadores de los mercados. En segundo lugar se flexibiliza la contabilización de los acuerdos de tipos de interés futuros (FRA), en correspondencia con las modificaciones que el Banco de España introduce en norma separada por lo que respecta a los FRA en divisas; en particular, se permite la diferenciación entre contratos de cobertura de riesgos de interés, que se pueden periodificar con las operaciones cubiertas, y contratos abiertos o especulativos. Debe notarse que la normativa contable no se limita a los FRA en divisas, sino que es igualmente aplicable a los FRA en pesetas. Por último, se dan normas para la contabilización de los futuros financieros contratados en mercados organizados (regulados en sus restantes aspectos, en el caso de los futuros de interés en divisas, en Circular separada), un caso particular, pero muy importante, de las operaciones a plazo ya reguladas en la Circular 22/1987, que requiere normas específicas. Como en el caso de los FRA, con el que presenta muchos puntos comunes, la normativa contable de los futuros financieros distingue entre operaciones de cobertura y especulativas, y es válida tanto para futuros en pesetas como para futuros en divisas.

En consecuencia, el Banco de España ha dispuesto:

NORMA PRIMERA

Cartera de negociación y cartera de inversión

Se introducen las siguientes modificaciones en la Circular 22/1987, de 29 de junio, a las Entidades de depósito, sobre balance, cuenta de resultados y estados complementarios.

Norma quinta.—Se modifica el apartado 3, que quedará redactado como sigue:

«3. La rúbrica "1.3. Activos monetarios" comprenderá los pagarés y letras del Tesoro que son propiedad de la Entidad por adquisición en firme sin pacto de reventa no opcional. Se reflejarán por su nominal, salvo los incorporados a la cartera de negociación, que lo harán a precio de mercado según se establece en la norma octava bis.»

Norma octava.—Se añade un primer párrafo al apartado 3, cuyo texto es el siguiente:

«3. Sin perjuicio de lo dispuesto en la norma octava bis respecto de la cartera de negociación, las reglas de valoración de la cartera serán las siguientes.»

Norma octava bis.—Se crea esta norma, cuyo contenido será el siguiente:

«Norma octava bis.—Cartera de negociación.

1. La cartera de títulos y los activos monetarios podrán dividirse en "cartera de inversión" y "cartera de negociación" según el destino que

vaya a darse a los valores adquiridos. No obstante, con independencia de la información complementaria a que se refiere el apartado 15 de la norma vigésima sexta, todos los valores se clasificarán en los epígrafes, rúbricas y conceptos del balance según su naturaleza.

2. Se clasificarán en la cartera de negociación los valores adquiridos para destinarlos a operaciones de mercado y cuya tendencia no se prevea superior a seis meses. Sólo podrán clasificarse como tales los señalados al efecto en cada momento por el Banco de España entre los que tengan mercado ágil, profundo y no influenciado por agentes privados individuales. La relación de los mismos se contiene en el anexo VII.

Los valores adquiridos en pacto de retrocesión no opcional no se integrarán en la cartera de negociación. Los adquiridos a plazo se clasificarán en el momento de la contratación, a cuyo efecto se utilizará en la base contable una cuenta de orden específica que los identifique.

3. Transcurridos seis meses desde la entrada en cartera de los valores clasificados como de negociación sin haber procedido a su venta simple a vencimiento, o en el momento de efectuarse una venta con pacto de recompra de fecha posterior al citado plazo, deberá procederse a su reclasificación a la cartera de inversión en las condiciones previstas en el apartado 5. d), siguiente.

La reclasificación de los valores en cartera podrá también realizarse en cualquier fecha anterior a voluntad de la Entidad.

4. Los valores clasificados en origen o reclasificados posteriormente como de inversión permanecerán en esta cartera hasta su reembolso o venta.

5. La valoración de la cartera de negociación estará sujeta a las siguientes reglas:

a) Los valores se registrarán en origen por su precio de adquisición, sin deducir, en su caso, el importe del cupón corrido. En cada balance mensual posterior y hasta que se produzca su venta, se contabilizarán al precio de mercado del día del balance o, en su defecto, del último día hábil de mercado anterior a dicha fecha. El precio de mercado podrá también utilizarse para la valoración diaria de esta cartera. Cuando el mercado cotice ex cupón el precio de mercado incluirá el cupón corrido.

b) Las diferencias que se produzcan por las variaciones de valoración a precios de mercado se llevarán a la cuenta de resultados en las correspondientes partidas de beneficios o pérdidas.

c) Si antes de producirse a la venta de los valores se produjera el cobro de algún cupón periódico de intereses, su importe se contabilizará en resultados como beneficio de la cartera de negociación.

d) Los valores reclasificados como de inversión se registrarán por el precio de mercado de la fecha en que se efectúe tal reclasificación o en su defecto de la más cercana anterior. Ello sin perjuicio de que si existiese valor corrido de cupones o el valor de traspaso fuera diferente al precio de reembolso, se apliquen los ajustes previstos en las normas primera, apartado 2, a), (contabilización a valor nominal de los activos monetarios), y octava (respecto de la cartera de títulos), cuyas reglas les serán de aplicación en lo sucesivo.

6. En las ventas de los valores de la cartera de negociación, el posible importe del cupón corrido no se desglosará del precio de venta para la determinación de los resultados.»

Norma vigésima sexta.—Se añade el siguiente nuevo apartado con el número 15, pasando éste a numerarse 16:

«15. En "Detalle de la cartera de negociación" y en cada uno de los conceptos de "activos monetarios" y "cartera de valores" se registrarán los importes que, según valoración a precios de mercado, correspondan a los respectivos activos o valores incorporados a la cartera de negociación.»

Norma vigésima octava.—A su apartado 4 se le añade la siguiente partida:

— Resultados de la cartera de negociación (10.1 del debe o 6.1 del haber).

Norma trigésima.—Se añade un nuevo párrafo al apartado 2, con el siguiente texto:

«No se periodificarán los intereses explícitos o implícitos de los activos y valores clasificados en la cartera de negociación.»

Norma cuadragésima.—Se modifica el apartado 1, que dirá:

«1. Se registrarán en este epígrafe las pérdidas sufridas en todas las cesiones en firme de cualquier clase de activos financieros, estén o no integrados en la cartera de valores, así como las diferencias negativas procedentes de la valoración a precios de mercado de la cartera de negociación. Se incluirán también las pérdidas habidas en la venta de créditos por precio inferior al contable.

La rúbrica 10.1 recogerá las pérdidas netas que por valoración o venta se hayan sufrido en la cartera de negociación; la 10.2 incluirá las habidas en la cartera de inversión por los conceptos de ventas y amortización de valores, sancamiento de valores, dotación al fondo de fluctuación y venta de activos monetarios; la 10.3 se referirá a las pérdidas sufridas en créditos y demás activos financieros.»